



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS SALARIOS EN ESPECIE A
LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

TESIS PROFESIONAL

VICTOR VALENCIA DE LA TORRE

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LOS SALARIOS EN ESPECIE A
LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

VICTOR VALENCIA DE LA TORRE

A MIS PADRES

SR. DE. DON ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ

SRA. QUIM. MARTHA DE LA TORRE DE VALENCIA

Con profundo agradecimiento por haberme guiado hacia la realización de uno de los anhelos más grandes de mi vida, y cuya abnegación y cariño jamás les podré recomensar, pero que me sirven de noble ejemplo a seguir.

AL DIRECTOR DE ESTA TESIS

SR. LIC. DON JOSE FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ

Agradeciéndole sinceramente todos sus conse--jos y enseñanzas, que hicieron posible la realización de este trabajo.

A TODOS LOS QUE CONSIDERO MIS AMIGOS

I N D I C E

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Antecedentes del Salario
- 2.- Diversas Doctrinas
- 3.- Evolución Histórica de los Salarios en Especie

CAPITULO II LOS SALARIOS EN MEXICO

- 1.- Los Salarios en Especie en México hasta 1910
- 2.- Nueva Situación Político-Jurídica

CAPITULO III LA TEORIA INTEGRAL

- 1.- Teoría Revolucionaria y Doctrina de la Teoría Integral
- 2.- Resumen de la Teoría Integral
- 3.- El Artículo 123, Apartado A fracción X

CAPITULO IV LOS SALARIOS EN ESPECIE A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

- 1.- El Salario en el Derecho Mexicano
- 2.- Los Salarios en Especie en la Ley Federal del Trabajo

de 1970

3.- Sanciones Penales en los Códigos de 1929 y 1931

4.- Contradicciones entre lo sustentado por la Teoría Integral y la realidad

CONCLUSIONES

El artículo 123 es norma para establecer permanentemente la igualdad entre los trabajadores e instrumento de lucha -- para realizar la revolución proletaria. En el año 2017 habrá realizado su destino histórico y la conmemoración será grandiosa. Y en pos de traspasar los siglos..

DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA

P R O L O G O

He escogido este tema para la elaboración de mi tesis profesional, con el objeto de realizar un estudio que dé a conocer ciertos aspectos del derecho - del trabajo, aspectos que hasta hoy no han sido tratados desde el punto de vista de la Teoría Integral del Derecho, y por lo tanto creo que además de ser algo no vedoso, puede proyectar de alguna manera a nuestra sociedad hacia la consecución de la justicia, meta y horizonte del derecho, y de la libertad, que permite al hombre actuar según su propia naturaleza.

De esta manera pretendo que mis años de estancia en la Facultad de Derecho tengan un fruto positivo y ayuden de alguna manera a la sociedad a alcanzar sus más altos ideales.

I N T R O D U C C I O N

Resulta indispensable antes de entrar al análisis de fondo del problema que presentan los salarios en especie, estudiar siquiera someramente qué es, y ha sido el salario y hasta dónde debe ampliarse el concepto que dicha palabra abarca.

Para ello, es conveniente analizar paso a paso, la evolución del hombre en su trabajo y el producto directo de éste a través de las principales etapas históricas.

Así, el problema del salario debe haberse principiado a plantear desde que los primeros cavernícolas principiaron a necesitar los servicios de otros.

Hobbes, al hablarnos de su teoría social del "Leviathan" o Dios-Hombre nos asoma a los principios de la organización social, en la que todos los hombres cedían un poco de su libertad para unirla en la figura de uno solo, que sería el jefe, organizador y guía de la comunidad.

Del mismo modo, el célebre pensador francés, Juan Jacobo Rousseau, al hablarnos del Contrato Social, nos hace pensar que el hombre fue uniéndose por conveniencia, ya fuera para la defensa, comunicación o producción.

Poco a poco fueron surgiendo las especialidades dentro de la producción y con ellas sobrevino el canje, que era en ocasiones de un bien por otro, o aún, de un bien por un servicio, con lo que surgieron los primeros precedentes del salario.

Sin embargo, no todo fue navegar con viento en popa, épocas violentas acechaban a la humanidad en su creación del Derecho Social por excelencia, el Derecho de Trabajo.

Etapas que van desde la Edad Media, con sus sugerentes maestranzas y cofradías hasta la moderna, con sus idealistas principios sindicales, pasando por la Revolución Francesa, y su declaración de los Derechos del Hombre.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ANTECEDENTES DEL SALARIO

2.- DIVERSAS DOCTRINAS

3.- EVOLUCION HISTORICA DE LOS SALARIOS EN ESPECIE

El Derecho Romano puede ser considerado como el antecedente de todas las ramas del Derecho.

De este modo, aún cuando el Derecho del Trabajo es, - en nuestra opinión, una rama no solo autónoma, sino de creación reciente, puede encontrar en la época romana, dos antecedentes remotos del actual contrato de trabajo, estos eran: La Locatio Operarum y la Locatio Operaris.

Ambas son clasificadas por el Maestro Eugenio Petit - como contratos consensuales, sinalágmaticos perfectos (1) y en la época romana se consideraban como contratos de arrendamiento de servicios.

En las dos figuras, cabe distinguir dos partes: El - Locator y el Conductor, quienes eran respectivamente los que - prestaban el servicio y aquellos que lo recibían.

En la figura jurídica Locatio Operarum, el Locator - prestaba un servicio previamente determinado, mismo que era valuado pecuniariamente, y por lo que se hacía acreedor a su pago.

Dentro de estos contratos se encontraban las Operae Liberales que no podían ser fácilmente valuadas en dinero y -

(1) Eugenio Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, D.F., 1969, p.388.

versaban sobre el ejercicio de profesiones liberales, como Médicos, Pintores, Retóricos, etc.

Creemos que puede apuntarse que la *Locatio Operarum* guarda cierta similitud con los contratos de trabajo por obra determinada y las *Operae Liberales* con la prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, la *Locatio Operis*, nos dice el Maestro Petit, se presenta cuando el que presta sus servicios recibe de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo. (2)

En esta segunda figura, cambian los nombres de quien presta y recibe el servicio, es decir, se considera "Locator" - aquél que hace entrega del bien, y "Conductor" el que efectúa el trabajo sobre el mismo bien.

Indistintamente al tipo de servicios prestados, el trabajador o profesionista se hacía acreedor al precio pactado, y por tanto, estos contratos obligaban a una de las partes a prestar su servicio y a la otra a pagar el precio convenido.

Es conveniente aclarar que estos contratos eran en sí

(2) D. Petit, Op. cit. p-404.

un gran avance dentro de la Legislación Romana, ya que la necesidad de prestación de servicios se veía inmensamente aminorada por la existencia de la esclavitud, y por tanto, quedaba reducida a ramas muy especializadas dentro de la incipiente industria.

La prestación de servicios en la época romana, era considerada con un criterio que de acuerdo con los conceptos actuales podemos calificar de civilista, ya que de ningún modo se pensaba en una relación de trabajo, sino exclusivamente, en un contrato de arrendamiento.

Los contratos antes analizados, tenían una importancia preponderantemente jurídica, pues dentro de la evolución de el pueblo romano no se ha encontrado un pensamiento de tipo económico.

Ahora bien, tanto la *Locatio Operarum* como la "*Locatio Operis*" tendían a resolver el problema de los riesgos.

Así, en la "*Locatio Operarum*", el "*Locator*", al perder la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, impidiendo la realización del trabajo convenido, quedaba obligado a pagar al "*Conductor*" el precio convenido.

Por otra parte, en la *Locatio Operis*, el precio debía ser pagado hasta que el trabajo había sido aprobado y recibido, ya que previo a ello existía una "*Traditio*" del bien; de este modo, si la cosa parecía antes de ser recibida, parecía

para el Conductor , quien había realizado el trabajo, quedando los riesgos a cargo del Locator , una vez que había aprobado y recibido el trabajo.

Ahora bien, los dos contratos cobraron una mayor importancia al ser otorgada la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio por Justiniano, pero al igual que toda la "Pax Romana" vieron su fin con la invasión bárbara y con la influencia del Cristianismo.

En la Edad Media la influencia del Cristianismo, fue definitiva en cuanto al salario y el trabajo, pues hizo considerar éste último como Ley Humana, santificada por Jesucristo.

Así, los Escolásticos, siguiendo a Aristóteles, distinguieron las "Artes Possesivae", que tienden a la producción de bienes directamente aprovechables, de las artes pecuniativas que se enderezaban a la consecución de riquezas. (3)

Dentro del pensamiento escolástico, el salario justo era aquel que permitía vivir al hombre prudente, atender a los suyos y ahorrar para las épocas malas; lo que nos trae cierto recuerdo del concepto del salario familiar de que habló su San-

(3) Scheiffler A. Javier S.J.- Historia del Pensamiento Económico, 1964.- U.I.A.

tividad Pío XI.

Uno de los principales pensadores de esta época lo fue Tomás Moro, en cuyo segundo libro de la Utopía encontramos algunos conceptos que pueden anotarse como leyes o principios rectores del trabajo, siendo estos la jornada diaria de seis horas, trabajo obligatorio para todas las personas, previendo la falta o pérdida de trabajo, la rotación de empleos, de modo que todos ocupen en algún tiempo el trabajo más rudo, y la selección de los trabajadores según sus conocimientos. (4)

De este modo, el salario no era una contraprestación ni una obligación del patrón, sino una colaboración obligatoria del trabajador para el logro de la abundancia, que era el beneficio colectivo.

En la Epoca Liberal, Tomás Moro, en su Utopía, trataba de combatir el absolutismo que imperaba en la edad media, mismo que tuvo como consecuencia directa una restricción de la libertad de trabajo debida a la organización gremial que cobijaba, pues las reglamentaciones que ésta imponía, eran solo en beneficio de ciertas corporaciones interesadas en controlar el

(4) Moro, Tomás.- Utopía; F.C.E. pp. 17-41.

proceso económico de las ciudades, que eran cerradas y autosuficientes.

Las ideas del hombre en el término de la edad media, eran una simple expresión de técnicas o medios de política para lograr un fin determinado, el enriquecimiento del príncipe sin tratar de configurar un sistema económico-político; sin embargo, principió a separarse poco a poco la Economía de la Moral Religiosa, abandonándose poco a poco el ideal de justicia y moderación que campeaba en la entonces recientemente pasada época medieval.

Así, hizo su aparición en el campo de la política, el Mercantilismo, sustituyendo los antiguos ideales por un nuevo propósito, la búsqueda del lucro in-infinitum, a base de la competencia ventajosa en el mercado extranjero.

Esta transformación se originó por causas diversas, - con las que podemos formar dos grandes grupos; el primero lo llamaremos el de los "cambios en los hechos", citando dentro de ellos, los grandes descubrimientos geográficos y la invención de industrias tales como la imprenta, la seda y la artillería; al segundo grupo, hemos dado en denominarle "cambios en la mentalidad", dentro de los que podemos citar la aparición de las ideas renacentistas y la marcada influencia de las Reformas Luterana y Calvinista en los cambios social y económico, respectiva

mente.

La búsqueda de la mencionada ventaja en la competencia por los mercados extranjeros exigía la disminución del costo de producción de las manufacturas, a través de la baja del precio de los alimentos, principalmente del trigo, lo que provocó el abandono del cultivo de las tierras.

En un afán de lograr el control de esta situación, encontramos las ideas de la Fisiocracia, que fueron encauzadas científicamente por Quesnay y entre las que encontramos la propiedad privada, el buen precio de los productos agrícolas y el interés particular como primordiales alicientes en la actividad económica, base de las teorías liberalistas.

El deseo de conquista de los mercados extranjeros, el auge de las industrias como la textil y la metalurgia, que se habían manifestado en muy pequeña escala, exigieron la introducción de nuevas técnicas de producción, dando paso al Maquinismo. Es la época en que hacen su aparición la lanzadera volante, los grandes telares y las máquinas movidas a vapor.

Estos descubrimientos técnicos, la ampliación de las comunicaciones, el auge bancario y el referido cambio de los sistemas de producción, crearon grandes núcleos industriales que atrajeron a las ciudades una gran cantidad de campesinos deseosos de mejorar su nivel de vida; por ello mismo, surge una

nueva clase social, la Burguesía, que al adquirir cierto poder económico y político, decide destruir el antiguo régimen absolutista.

Paralelamente a estos acontecimientos históricos, surgen las ideas libertarias de la Revolución Francesa, imbuídas de un racionalismo extremo, que al creer haber descubierto las verdades inmanentes, las plasma en las primeras constituciones escritas, adoptando formalmente en ellas, como principios universales y absolutos, por ser producto de la razón humana, el Liberalismo económico y político; esta actitud es común a todas las ramas del saber humano.

Este sistema se caracteriza por sustentarse en los conceptos de la existencia de un orden económico natural, de las leyes de la oferta y la demanda, libertad de empresa, trabajo y producción, y por considerar al Estado como un gendarme en cargado de proteger la libre concurrencia. Sin embargo, los principios de igualdad y libertad, propuestos por la Revolución Francesa nunca aparecieron en la realidad, pues nadie, sin capital ni medios de producción, ni influencia política y social, podía mantener el equilibrio y la igualdad con una minoría poseedora de dichos medios.

En la Epoca Actual, esta desproporción en la posesión de los medios de producción, concentrados en unas cuantas manos,

frente a una gran masa carente de ellos, nueva clase social conocida como el Proletariado, y la defensa tan solo formal que de ella hacía el Estado abstencionista de todos los órdenes, originaron los movimientos laboristas europeos del siglo pasado, que no logran su pretendida protección a los grupos social y económicamente desvalidos. No fue sino hasta el período comprendido entre las dos grandes guerras mundiales, cuando empiezan a operarse los grandes cambios sociales ya con un sentido permanente.

El Liberalismo económico y el Colonialismo europeo, aunados a una filosofía individualista que no tomó en cuenta a las colectividades, aumentaron las diferencias de clases; y además el olvido de toda moral que no fuera utilitaria, provocó tal reacción, que las ideas y fuerzas sociales empezaron a transformarse y apuntarse a la obtención de libertades concebidas en sentido social y niveles de vida adecuados para las grandes mayorías, así es como presenciamos la renovada preocupación de las doctrinas Liberalista, Socialista, Intervencionismo de Estado y la Doctrina Social Católica.

DIVERSAS DOCTRINAS

a) EL LIBERALISMO.- La potencialidad marítima de Inglaterra le permitió tomar una posición avanzada en la conquista del comercio exterior, al que podemos considerar como impulsor de la economía británica.

En el período comprendido entre la segunda mitad del siglo XVII y la primera del siglo XVIII, fue notable el incremento de nuevas industrias como la algodonera y la metalúrgica, que se vieron impulsadas tanto por el mencionado comercio exterior, como por la aparición de la lanzadera volante y las máquinas de vapor.

Este fenómeno conocido históricamente como la Revolución Industrial, que fue precedida por la conquista de los mercados, tuvo como su principal impulsor, al motor de vapor.

El impulso de la industria algodonera vé sus principios en el año de 1760 con la generalización del maquinismo, - provocada por la lanzadera volante, que fue haciendo desaparecer el trabajo familiar a "domicilio" y produciendo una doble - concentración en la industria.

Concentración capitalista, por una parte, debida al - alto costo de las máquinas, y geográfica por otra, en los centros fabriles de Yorkshire y Lancashire.

La exportación inglesa de producción textil fue incrementándose lentamente en un principio, avasalladoramente des--

pués, así, en 1780, era aún insignificante, pero en 1800, era exportado ya, el 60% de la producción.

Otro descubrimiento de suma importancia lo fue el de la sustitución de la hulla por el carbón de madera, aplicado por Huntman, al fabricar en 1750, la primera fábrica de acero moderna. Como datos significativos de la rapidez del crecimiento de esta industria tenemos que en 1779 se fabricó el primer puente de acero, y en 1780, solo un año más tarde, tenía lugar la primera botadura con éxito, de un buque metálico.

Watt, en 1769 logró perfeccionar la aplicación del motor de vapor, provocando quizá, el más violento avance de la revolución industrial. Todos estos cambios hicieron dar un giro al sistema de vida de la población, que de agrícola se vió abruptamente transformada en sociedad industrial; los industriales suplantaron a los terratenientes, y entre ambos se desata una lucha a muerte.

En efecto, los terratenientes pugnaban por elevar los precios de los artículos de primera necesidad, y los industriales por la abolición de las leyes fiscales que gravaban los mencionados artículos, siendo logrado esto último por la Liga de Manchester, que obtuvo por fin el triunfo del libre cambio internacional.

Al mismo tiempo, en la cima de la sociedad, los campe

sinos cedían sus fuerzas a favor de los obreros, haciendo su aparición el proletariado industrial.

Durante ese período, no existía ninguna restricción o medida de control en la contratación; es la etapa de "laisser faire", que sustenta al Liberalismo.

La teoría económica liberal puede concretarse en la existencia de un orden económico liberal que rige la vida económica y, éste es la ley de la oferta y la demanda.

Se fundamenta psicológicamente en una supuesta naturaleza egoísta del hombre, que no era necesariamente antagónica, sino complementaria.

Ahora bien, dentro del pensamiento liberal encontramos dos grandes grupos, los optimistas, como Adam Smith y Juan Bautista Say, que creen firmemente en un progreso constante e ininterrumpido, y los pesimistas, como Malthus, Ricardo y Stuart Mill, en quienes encontramos las primeras ideas del intervencionismo de Estado, como doctrina.

El papel del Estado, para los liberales, es el del Estado gendarme, quedando su función resumida en el axioma "laisser faire, laisser passer", ya que según sus ideas, el mundo camina solo.

Sin embargo, no puede calificarse a los liberales como enemigos de los obreros, pero en el fondo de su doctrina, -

cualquier cosa que el Estado pretendiera hacer por ellos, rompería el orden económico de la sociedad.

Como ya hemos dicho, la teoría liberal pugna por la libertad en el contrato individual de trabajo, que resultaba por completo, injusta y desigual en el enfrentamiento obrero-patrón, ya que el trabajador por el exceso de brazos, tenía una necesidad urgente de ser contratado, y el patrón podía esperar a que aquél aceptara un salario más bajo.

De allí empieza a nacer la tendencia a la agrupación sindical, de modo que los obreros pudieran defenderse con base en la fuerza que provocaba la unión.

Adam Smith, textualmente nos dice: "los salarios se determinan por convención entre las partes contratantes, cuyos intereses son opuestos. Los obreros desean ganar lo más posible mientras que los patrones desean pagar lo menos que puedan. Los obreros están siempre dispuestos a concertarse entre sí para elevar los salarios, y los patrones también lo están, pero para rebajarlos". (5)

La posición de Adam Smith, provocó una doble reacción

(5) Smith Adam- Investigación sobre la naturaleza y causa de las riquezas de las Naciones - Mex. - 1958 - F.C.M.

en los pensadores, ya que fue interpretado de una manera disím-bola, dando pie a las dos grandes teorías económicas actuales.

El maestro Javier Scheifler, en su obra "Historia del pensamiento económico" nos enseña; "Así resulta que Adam Smith, gran teórico del sistema capitalista, preparó el camino al - Marxismo por las teorías que acabamos de indicar y por las con-secuencias sociales del sistema liberal, del que fue el gran ar-quitecto". (6)

b) EL SOCIALISMO.- La teoría socialista tuvo su base en las ide-as de Proudhane y principalmente de Adam Smith, así como se apo-yó también en el materialismo francés y en las doctrinas econó-micas de Malthus y Ricardo.

Encontramos también algunos principios socialistas en las obras de Tomás Moro y Campanella.

En nuestra opinión, es una de las doctrinas que más - se ha ramificado, al punto de hacer casi imposible distinguir u-nas opiniones de otras.

Sin embargo, las teorías de Marx y Engels, quienes -

(6) Javier Scheifler A. OP-Cit - p. 191.

llamaron a todos sus antecesores "socialistas utópicos" (7), son las más importantes para el desarrollo de nuestro tema.

En un país socialista, nos dice el economista P.A. Samuelson: "al igual que en un sistema capitalista, cada individuo recibirá una cantidad de dinero o poder abstracto de compra, que podrá gastar como desee en los diferentes bienes". (8)

En el Estado socialista, se parte de la base de la su presión de la propiedad privada, siendo el mismo Estado quien controlará tanto la producción y la distribución, por medio de la detentación de los medios de producción, en beneficio de la colectividad.

No deja de reconocerse la importancia de la colectividad, proporcionándose a cada quien lo que necesite, lo que es contrario a las teorías comunistas actuales, en que se dá a cada quien según lo que trabaje.

La doctrina socialista propende a hacer desaparecer el término nacionalidad, tratando de hacer prevalecer, en su lugar, el de humanidad.

Dentro de las principales clases de socialismo, encon

(7) De la Cueva, Mario 10a. Edic. Mex - 1967 p. 71, L-1

(8) P.A. Samuelson - Curso de Economía Moderna - Aguilar 10a. Edic. p. 713.

tramos el Socialismo Asociacionista, preconizado por Robert Owens, y al que algunos autores llaman Socialismo Ingles.

Owens nos dice que debe siempre superarse el medio de los trabajadores, y así, superando su nivel general, podrá lograrse una mayor cooperación de los mismos.

Leblanc, en Francia, crea los talleres nacionales, que llegaron a considerarse como derecho de los trabajadores a cargo del Estado de proporcionarles trabajo.

El Marxismo o Socialismo Científico ofrece una concepción materialista de la historia, el hombre, con sus ideas de verdad y justicia, no es más que un producto de la materia evolucionada en una base económica sobre la que se sustentan una infraestructura, los sistemas de producción y dos super estructuras: La primera, el sistema político y jurídico, y la segunda, las diferentes ideologías.

El maestro Villoro Toranzo nos dice: "La lucha de clases es el gran principio explicativo del materialismo histórico. Así como la materia progresa por el proceso dialéctico (de la tesis: ser, se pasa a la antítesis, no ser; y después a la sín-

(9) Villoro T., Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho. p.p. 75 y sigs.- Porrúa, México.

tesis; movimiento), del mismo modo, la vida social progresa por el proceso dialéctico propio de lo económico: la lucha de clases, la tesis del proceso materialista histórico se da en 'las condiciones de producción' existentes en una sociedad determinada; esa infraestructura económica dá origen a las superestructuras. Aparece así, siempre en relación con la infraestructura económica, una idea peculiar de la propiedad, una filosofía, un arte, una religión y un derecho, que benefician a los detentadores de los medios de producción. Pronto surge la oposición entre estos y las clases sojuzgadas, y se inicia la lucha de clases. El movimiento dialéctico progresará primero cuantitativamente: la lucha de clases entre los poseedores de los medios de producción y los asalariados. Una vez alcanzado el punto máximo natural, se produce la antítesis; la Revolución. Por último, el triunfo revolucionario engendrará nuevas condiciones de producción, un nuevo orden social económico, opuesto al primero. La síntesis final será el Socialismo". (10)

Hemos hasta aquí, analizado someramente, doctrinas o puestas que nos llevan, la primera de ellas, a un abstencionismo total del Estado, hasta su completa desaparición en la segun

(10) Villoro Toranzo, Miguel.- Op. Cit. P-80.

da.

Trataremos de tocar ahora una tercera posición que al tiempo de reconocer la existencia del Estado, tolera su intervención en el campo económico.

c) EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO.- Para las doctrinas liberales, el Estado es un simple guardián, que deberá tan solo vigilar el libre juego de las fuerzas económicas.

Para las doctrinas socialistas, el Estado es un ente accidental que tiende a desaparecer.

Entre ambas teorías, aunque no como una posición ecléctica, encontramos el Intervencionismo de Estado, doctrina moderna que tiene también una serie interminable de graduaciones.

Estas graduaciones van desde la simple vigilancia de la producción, hasta un sistema totalitario de intervención.

Para nosotros, resulta ideal la posición de intervencionismo, como sistema proteccionista de las colectividades, que se incluye por primera vez en una carta magna, en la Constitución Mexicana de 1917, de la que señalamos los artículos 27, 123 y 3º constitucionales, y dos años después en la Constitución de Weimar, creándose en ambas, los derechos sociales, a través de los cuales, puede el Estado realizar y concretizar los derechos individuales.

Sin embargo, es de reconocerse que la intervención - del Estado, no deberá hacerse sin un orden lógico y determinado, debiendo sustentarse en una ideología, ya que las fuerzas técnicas y económicas deben siempre, para ser factores de justicia social, ser empleadas con ciertos criterios jurídicos y políticos humanistas, para suavizar un poco la frialdad y dureza debidas a su carácter técnico.

Además, según nuestra opinión, el Estado deberá intervenir de acuerdo con los principios de subsidiariedad y solidaridad.

Para explicar el primero, debemos tomar en cuenta que la actividad del individuo y del Estado, deben dirigirse al logro del bien común; de esta manera, cuando el individuo falle - en esa actividad el Estado intervendrá para subsidiariamente, - realizar los fines buscados, ya que el Estado debe ser un medio para la realización total de las metas individuales.

Este principio se fundamenta en el carácter instrumental del Estado, pues éste es un medio para el desarrollo del - individuo y no un fin en sí mismo, luego, solo puede intervenir tanto cuanto su actividad favorezca al individuo.

Por otra parte, como el hombre no es ajeno a los problemas y sufrimientos de sus congéneres, por existir un vínculo en la humanidad que impele a los hombres a ayudar a los desvali

dos, y que como conocemos como solidaridad, creemos que el Estado deberá intervenir para crear más oportunidades a los desheredados, con objeto de que puedan superarse por su propio esfuerzo, y que la ayuda que reciban del Estado, deberá respetar su dignidad personal, no debiendo otorgarse en forma paternal, sino ayudando a que el individuo se ayude a sí mismo, y preparándolo para la resolución de sus problemas.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS SALARIOS EN ESPECIE

Ya hablamos en el primer inciso de este capítulo acerca del salario en general desde el Derecho Romano hasta la época actual pasando por la edad media, la época liberal y la Revolución francesa, es ahora en este inciso nuestra intención analizar lo que han sido y cómo han evolucionado a través de los tiempos los salarios, pero ya los que son objeto de nuestro estudio, los salarios en especie, a reserva de en el siguiente capítulo tratar ya en particular la evolución de los salarios en especie en México.

En las comunidades primitivas la mayoría de la población se dedicaba a la agricultura y utilizaban métodos tradicionales de artesanía para construir sus casas, mobiliarios y atuendos.

En algunas comunidades, gran parte del trabajo era hecho por esclavos que no recibían lo que hoy entendemos por salario, pero a quienes sus dueños proporcionaban la comida y demás

cosas necesarias para su subsistencia. Aun así algunos propietarios de esclavos trataban bien a los suyos con el propósito de que trabajaran mejor; otros, en cambio, eran crueles y obligaban a sus esclavos a trabajar duramente castigándolos y atemorizándolos. El trabajo forzoso era corriente.

Otros muchos trabajadores eran siervos, éstos estaban ligados a la tierra y trabajaban a cambio de una participación en el producto, recibiendo una parte determinada de la cosecha por su trabajo. Era frecuente que se les emplease por largos - plazos, de un año o más, aunque podían cambiar libremente de empleador.

Al contrario de lo que sucede en las economías monetarias de las comunidades modernas, los trabajadores recibían muy poco dinero por su trabajo, o no recibían ninguno, y se les pagaba todo en especie o sea que se les daba productos alimenticios, alojamiento, etc. y satisfaciendo algunas de sus necesidades. Nótese aquí la similitud que guarda esta figura de explotación de la edad media con la que actualmente existe con los trabajadores domésticos por nombrar algunos. Lo mismo sucede en muchos de los países que se ha dado por llamarles en vías de desarrollo, particularmente en las regiones rurales de Asia, Africa

y América Latina, los pagos en especie todavía constituyen una gran parte de los salarios de los trabajadores.

Actualmente en los países desarrollados y en las industrias urbanas de los países subdesarrollados la totalidad o la mayor parte de los salarios se pagan en efectivo, y los trabajadores pueden comprar su comida y otros artículos de primera necesidad a los precios corrientes a los tenderos, que compiten por ganarse la clientela. Además los trabajadores pueden cambiar de empleo a voluntad, dando al empleador el preaviso usual. Pueden hacer esto si les es posible obtener un salario superior de otro empleador, si no les gustan sus condiciones de trabajo o si por cualquier otra razón quieren cambiar de industria o de distrito. Los empleadores pueden despedir a los trabajadores ineficaces o reducir el número de trabajadores que emplean cuando la actividad decrece, aunque el despido de trabajadores está cada vez más sujeto a condiciones como la indemnización o el pago, por cese en el servicio, de una suma que depende de su antigüedad en el empleo. Incluso en la Edad Media, especialmente en épocas de escasez de mano de obra debida a grandes epidemias, - los trabajadores obtuvieron cierta libertad porque los propietarios de tierras y otros empleadores se disputaban sus servicios, ofreciéndoles mejores salarios y condiciones de trabajo. En las

ciudades medievales, los salarios y las condiciones de empleo - de los artesanos agrupados en gremios eran más flexibles que - los de los trabajadores de la agricultura y demás ocupaciones - rurales.

En los albores de la revolución industrial, en el siglo XVIII, los trabajadores abandonaron las zonas rurales en número cada vez mayor para buscar empleo en las fábricas, atraídos por los más altos salarios y la mayor libertad que éstas les ofrecían. En sus aldeas y granjas estaban acostumbrados a recibir gran parte de su salario en especie, de manera que a los empleadores de las nuevas industrias les era fácil pagar una parte del salario en patatas, harina, azúcar y otros artículos, y el resto en dinero. Otra posibilidad era la de entregar a los - trabajadores vales o cupones con los cuales obtenían determinadas cantidades de esos artículos en almacenes o tiendas administrados por el empleador. A esto es a lo que se ha llamado sistema de compensación.

Se llama sistema de compensación al pago total o parcial del salario en especie, es decir, en bienes y servicios, y no en efectivo. Una forma de este sistema era el pago al trabajador con una parte de los bienes en cuya producción había in--

tervenido, necesítáralos o no, pero generalmente consistía en el pago de los salarios con artículos de consumo necesarios, como productos alimenticios. Otro método consistía en pagar a los trabajadores con dinero o cupones que habían de utilizar para hacer sus compras en los almacenes o las tiendas pertenecientes al empleador. (11)

Nada puede decirse contra el suministro de artículos de consumo por el empleador a los trabajadores si el precio a que vienen a salirles a los trabajadores es equitativo y si no están obligados a comprarlos, pero es un sistema que se presta a abusos y que además impide a los trabajadores gastar su salario donde y como quieren. Por ello en muchos países se han promulgado leyes para proteger al trabajador contra los abusos y para reglamentar los sistemas de pago en especie. Tal es el caso de nuestro país, tenemos el orgullo de que México haya sido el primer país en el mundo que incluyera en su Constitución Política declaraciones de tipo social, en ella se incluyó en 1917

(11) Varios Autores, Los Salarios. Segunda Edición, publicada por la OIT, Ginebra (Suiza), Imprenta Kundig, 1968, pág. 269.

la norma proteccionista de pago del salario en moneda del curso legal, siendo este tema el centro de estudio de esta tesis y - por lo tanto ahora solo lo mencionamos a reserva de profundizar en él en los capítulos subsecuentes.

En los últimos años y aun actualmente, en particular en algunas regiones de Asia, Africa y América latina, donde los trabajadores abandonan en número cada vez mayor sus aldeas o comunidades tribuales para trabajar en minas, fábricas y planta--ciones, se han presentado problemas de salarios y otros concomitantes análogos a los que se presentaron en los países ahora industrialmente desarrollados en los primeros años de la revolu--ción industrial. Estos trabajadores procedentes de las tribus y de otras comunidades rurales nunca han percibido salarios en e--fectivo y les es muy difícil comprender el sistema. En sus alde--as intervenían en el cultivo de los productos alimenticios, re--cibían su parte del producto y, por métodos tradicionales, con--servaban los alimentos recibidos a fin de subvenir a sus necesidades hasta la siguiente cosecha. El alojamiento era primitivo y las chozas se construían fácilmente con troncos, adobes y o--tros materiales de la localidad. La tribu suministraba un rudi--mento de seguridad social, especialmente ayudando a los enfer--mos y a los ancianos. Los trabajadores de que hablamos no están

acostumbrados a los horarios fijos ni a la disciplina del trabajo industrial, y a menudo regresan, a veces por largo tiempo, - al lado de sus parientes, a las aldeas, donde pueden seguir poseyendo pequeñas parcelas y donde pueden vivir de la manera a - que estaban acostumbrados.

Los salarios en efectivo a veces desconciertan a muchos de estos trabajadores cuando se incorporan a la industria. Se consideran ricos cuando reciben su salario a fin de mes, pero no saben cómo deben gastarlo. Se sienten atraídos por los relucientes artículos que se venden en las tiendas. Cuando se ven con dinero en el bolsillo pueden tender a gastar demasiado en alimentos y en ropa la primera o las dos primeras semanas después de cobrar su salario, para luego encontrarse con que no - les queda nada para el resto del mes o con que les queda muy poco. Entonces se convierten en fácil presa para los prestamistas. Para evitarlo, muchos empleadores les suministran productos alimenticios gratuitamente o a precios reducidos. Algunos facili-tan comidas de adecuado valor nutritivo. Algunas veces el em-pleador les proporciona alojamiento, asistencia médica, diver-siones y otros servicios, que constituyen parte de los costos - de mano de obra de los empleadores.

En muchos países, la legislación dispone el suministro de alojamiento, alimentación, ropa, asistencia médica, escuelas, etc., por parte de los empleadores.

En los países industrialmente adelantados, tanto los trabajadores como los empleadores consideraron durante muchos años que, excepción hecha de las cantinas, las posibilidades de esparcimiento y algunos otros servicios, los salarios se debían pagar totalmente en dinero y que los trabajadores debían tener libertad para gastarlos donde y como gustasen. Sin embargo, desde la segunda guerra mundial interesan cada vez más las prestaciones adicionales, que muchas veces constituyen un complemento importante del salario y aumentan los costos de mano de obra para el empleador.

CAPITULO II

LOS SALARIOS EN MEXICO

LOS SALARIOS EN ESPECIE EN MEXICO HASTA 1910.

Durante la época colonial, tuvo un papel económico preponderante la institución de la encomienda, cuyos orígenes se basaron en nobles propósitos de carácter pío, pero que posteriormente degeneró en instrumento de explotación de la mano de obra nativa, que resultaba prácticamente gratuita, por lo tanto aquí no puede hablarse de salario, lo poco que recibían era lo mínimo para no morir de hambre, o sea que recibían en especie cien por ciento.

El desarrollo de la colonia terminó con la encomienda, iniciándose entonces el peonaje, o sea el trabajo a jornal, desempeñado principalmente en minas y latifundios. En esta época prácticamente la situación anterior del pago en especie prevalecía igual.

Hacen su aparición los gremios, que eran asociaciones de artesanos para defenderse de la competencia económica. Estas agrupaciones tenían por objeto impedir el ejercicio de las distintas artes y oficios a las personas que no pertenecieran al gremio correspondiente.

Es en 1875, cuando encontramos el primer antecedente que se conoce que tiende a eliminar el abuso que representa el pago en especie a quién solo tiene su fuerza de trabajo para subsistir, y es por el Bando de 23 de marzo de 1785 que se estableció que la jornada de trabajo de los peones sería de sol a sol, con dos horas de descanso, y que LOS SALARIOS DEBIAN PAGAR SE EN DINERO Y NO EN MERCANCIA.

Es pues esta disposición el antecedente más remoto a la fracción X de nuestro artículo 123 Apartado A.

Después de la independencia hubo algunas leyes sobre el trabajo, como el Congreso de Apatzingán que se ocupó incidentalmente del problema del trabajo, en la época de las Leyes de Reforma se promulgaron reglamentos diversos.

En esta época el obrero es objeto de vejaciones y se

le convierte en un ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. (12)

Durante el imperio de Maximiliano hubo una ley sobre los trabajadores, volvió la jornada de sol a sol que ya había desaparecido.

Durante los largos años de gobierno de Don Porfirio Díaz la situación de los trabajadores no mejoró y la vida en el campo fue realmente terrible para los trabajadores, de todos nosotros son conocidas las tiendas de raya que caracterizaron esta época, es aquí donde el pago en especie cobra una de las modalidades más patéticas de la historia. De todos nosotros es sabido que los patronos pagaban a sus empleados con vales o fichas, las cuales podían ser canjeadas sólo por mercancías que eran almacenadas en las famosas casas de raya, pero sólo en la casa de raya de la Hacienda en que prestaban sus servicios, y -

(12) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición, Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1972, pág.

en cada casa de raya los patrones fijaban los precios a las mercancías como lo creían conveniente a sus intereses. De tal suerte que los trabajadores estaban realmente en la miseria más espantosa, víctimas de una explotación sin límites principalmente por los latifundistas, dueños de industrias textiles y mineras.

Es aquí donde tienen sus raíces más profundas los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, pero de esto hablaremos posteriormente durante el desarrollo de la presente tesis.

A principios del presente siglo encontramos otro antecedente en México tendiente a eliminar el pago de los salarios en especie, cuando los hermanos Flores Magón organizaron el Partido Liberal Mexicano de tendencias anarco-sindicalistas cuyo órgano oficial (Regeneración) circulaba en los hogares mexicanos subrepticamente. Este Partido pretendía establecer la jornada de trabajo de ocho horas y elevar el estándar de vida de las clases trabajadoras. Regularizar los servicios domésticos y el trabajo a domicilio. Garantizar el tiempo máximo de trabajo y el salario mínimo. Evitar el trabajo a menores de catorce años. Obligar a los patrones a crear condiciones higiénicas de vida para los trabajadores, y asegurarlos y resguardarlos de peligro. Establecer las indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Declarar nulas las deudas de los campesinos con sus amos. Prohibir las multas a los trabajadores, así como descuentos a su jornal, o bien que les fuera retardado el pago de éste por más de una semana, o que se les negara el pago inmediato de lo ganado al que se separare de su trabajo, y lo de mayor importancia para nosotros, evitar que los patrones pagaran en otra forma que no fuera con DINERO EFECTIVO y suprimir las tiendas de raya.

Pasando a vías de hecho, el Partido Liberal Mexicano encabezó los levantamientos de Viesca y las Vacas, Coah. en 1908, que aunque fueron en seguida sofocados vinieron a fortalecer el espíritu de rebeldía de las grandes masas explotadas de México. Y entre otras situaciones económicas y políticas hacen surgir el movimiento armado el 20 de noviembre de 1910.

NUEVA SITUACION POLITICO-JURIDICA

Es en los albores del presente siglo, cuando comienza la lucha por el Derecho del Trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución, - pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, EL DERECHO DEL - TRABAJO NACIO CON LA CONSTITUCION DE 1917, EN EL ART. 123, te-- niendo por fuentes los hechos de la vida misma. (13)

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación o riginal de la legislación mexicana, pues ya existían en otros - países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre - los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro Derecho Constitucional del Trabajo fue el primero en el mundo - en alcanzar la jerarquía de norma Constitucional, no solo con - sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un ser vicio a otro, al margen de la producción económica, de donde - proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que di

(13) Alberto Trueba Urbina, Op Cit, pág. 228

vidió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores. (14)

Surgen con esta división de clases, las normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 y es precisamente una de estas normas proteccionistas el tema central de esta tesis, esto es, el pago del salario en moneda del curso legal.

En 1917 llegan a una madurez en su evolución histórica que pasan a formar parte del conjunto de garantías sociales que consagra la Constitución Política presentandose esta situación en México por primera vez en el mundo, como ya se dijo antes, y es precisamente este grado de madurez del pago del salario en moneda del curso legal alcanzado en 1917, el que nos toca analizar a la luz de la Teoría Integral.

(14) Alberto Trueba Urbina, Op Cit, pág. 228.

CAPITULO III

LA TEORIA INTEGRAL

TEORIA REVOLUCIONARIA Y DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de esas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos (15).

Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción. (16)

Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la adminis--

(15) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición, Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1972, pág. 217.

(16) Alberto Trueba Urbina, *Op Cit.*, pág. 217.

tración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista -
(17).

Nos dice el Maestro y Doctor Don Alberto Trueba Urbina: La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también de su protección eficaz y su reivindicación, y agrega diciendonos que el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente esto es a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales, y continua expresando, en la legislación mexicana el derecho social es el sursum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital (18) y acla

(17) Alberto Trueba Urbina, Op Cit. pág. 217.

ra el Dr. Trueba Urbina, en tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la provisión social. - Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador, y continua el Dr. Trueba Urbina, la norma del trabajo es aplicable no sólo al obrero -*strictu sensu*-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esa extensión - que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho - del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores; Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes. (19)

(18) Alberto Trueba Urbina, *Op Cit.* pág. 218.

(19) Alberto Trueba Urbina, *Op Cit.* pág. 219.

Redondea la Teoría Integral el Dr. Trucba Urbina diciendo que en el art. 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970. (20)

(20) Alberto Trucba Urbina, Op Cit. pág. 221.

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1o. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de -

éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional - que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución.) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la provisión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y

mujeres que viven en nuestro país. (21)

(21) Alberto Trueba Urbina, *Op Cit.*, pp. 223 y 224.

EL ARTICULO 123, APARTADO A FRACCION X
NORMA PROTECCIONISTA

Ya hemos visto durante el desarrollo de los capítulos anteriores cuales son los inconvenientes que implican el pago de los salarios en especie, a los trabajadores, esto es, con mercancías o vales, ya sean mercancías que obtiene el patrón con el producto de la explotación del trabajador, o bien con otras cualesquiera, o bien con vales canjeables por mercancía, que en última instancia viene siendo lo mismo, y también analizamos que desde el punto de vista imparcial poco o nada se puede decir contra el suministro de bienes de consumo por el patrón, si el precio que les resulta es equitativo y si no son obligados a comprarlos, pero como vimos es un sistema que se presta a abusos, y estos abusos han formado parte de la vida cotidiana de los trabajadores desde la Colonia, y son precisamente estos abusos la fuente material que lleva al Constituyente de Queretaro a incluir en el Título Sexto llamado Del Trabajo y de la Previsión Social, en su artículo 123 fracción X: la norma proteccionista que desde el punto de vista del deber ser viene a erradicar para siempre este mal que azotó a millones de mexi-

canos durante centurias, esta fracción X forma parte de las garantías sociales que por primera vez son legisladas e incluidas dentro de un texto constitucional. Esta norma proteccionista de los derechos de los trabajadores es el núcleo central y básico de la presente tesis, y está dibujado en el texto constitucional de la siguiente manera;

ARTICULO 123, FRACCION X.

EL SALARIO DEBERA PAGARSE PRECISAMENTE EN MONEDA DE -
CURSO LEGAL, NO SIENDO PERMITIDO HACERLO EFECTIVO CON MERCANCIA,
NI CON VALES, FICHAS O CUALQUIER OTRO SIGNO REPRESENTATIVO CON
QUE SE PRETENDA SUBSTITUIR LA MONEDA;

Toca pues, en el siguiente capítulo analizar la legis-
lación positiva mexicana con respecto a esta fracción constitu-
cional, asimismo como analizar las contradicciones entre lo sus-
tentado por la Teoría Integral y la realidad.

CAPITULO IV

LOS SALARIOS EN ESPECIE A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

EL SALARIO EN EL DERECHO MEXICANO

La legislación mexicana considera el salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Artículo 82.

De esta definición saltan a la vista elementos que es necesario desmenuzar para alcanzar el concepto de salario.

a) **Retribución.**- Esta palabra nos sugiere de inmediato la necesidad de la existencia de la prestación del servicio pactado, - es decir, que para que se presente el derecho al salario, debe

haberse cumplido previamente la obligación a cargo del trabajador.

Así lo ha establecido la tesis jurisprudencial 154, - visible en el apéndice de 1917-1965, 5a. parte, pág. 145, que - establece que los salarios son la remuneración del servicio - prestado y consecuencias del mismo, y si el trabajador no prestó ninguno, no tiene derecho a exigir el pago de aquellos.

Debe atenderse, sin embargo, a que la causa de la falta de los servicios sea imputable al trabajador para que no -- exista la obligación del patrón al pago, ya que para el trabajador es suficiente el hecho de poner sus fuerzas a disposición - del patrón, para que se genere su derecho a la percepción del - salario.

b) Qué debe pagar el patrón al trabajador.- Esta parte del precepto establece la obligación a cargo del patrón de cubrir el - salario convenido, de una manera incondicional, sin referirse a la forma en que deba el trabajador cumplir con su trabajo, ni - hacer referencia a las posibilidades de modificación al salario, situación que se vé regida por los principios de igualdad de salario en igualdad de condiciones y de irrenunciabilidad de los

derechos del trabajador consignada por la fracción XXVII, inciso h) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Por su trabajo.- Es importante hacer notar que la Ley Federal del Trabajo de 1931, veía el salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y la vigente solo se refiere al hecho material de la prestación del servicio. El cambio de una expresión por otra, implica no solo una variante de forma, sino de fondo, ya que anteriormente, el trabajador se veía en la necesidad de acreditar la existencia de un acuerdo de voluntades sobre el servicio prestado, siéndole ahora tan solo necesario el comprobar la existencia material de la relación laboral, identificada con el contrato de trabajo por el artículo 20 de la Ley Vigente.

En conclusión, para la generación del salario solo es necesaria la existencia de la relación laboral, ya que la expresión contrato de trabajo no implica necesariamente la formalización del mismo en un instrumento público o privado.

LOS SALARIOS EN ESPECIE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Antes de analizar lo relativo a los salarios en especie en la Ley Federal del Trabajo vigente, es preciso remitirnos a la ley laboral de 1931 en lo que a esto se refiere.

Para la ley de 1931 el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo, como ya dijimos antes. Dicha retribución o salario establecía el artículo 89 se deberá pagar precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Podemos observar que se reproduce casi textualmente la fracción X del artículo 123 apartado A. Existe una concordancia y una coherencia entre el texto constitucional y el espíritu del legislador de 1931. Y añadía el citado artículo 89 la violación a este precepto se castigará con la sanción que establece el Código Penal vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales (esta última parte del artículo 89 la trataremos posteriormente).

Asimismo la ley laboral de 1931 en su artículo 85 disponía que el salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, se fije como mínimo.

Y la jurisprudencia del Máximo Tribunal nos dice: De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende claramente que el salario no conciste únicamente en la cantidad de dinero que, en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa prestación principal, están comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato, en favor del obrero. (Apéndice de jurisprudencia. Tesis 966, pág. 1773).

Como se puede observar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos habla de una prestación principal constituida exclusivamente por dinero y que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador. Y además nos habla la jurisprudencia de otras ventajas económicas; las cuales -según nuestra opinión- pueden o no ser en dinero efectivo y que integran el salario.

Este mismo criterio recogió la Ley Federal del Traba-

jo de 1970, cuando en su artículo 84 nos dice: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Sin embargo, el artículo 84 citado deja a un lado algunas prestaciones a las que el obrero tiene derecho.

Concretamente, el artículo 87 consigna la obligación del pago de un aguinaldo anual equivalente cuando menos, a quince días de salario y que en nuestro criterio, también forma parte del salario anual del trabajador.

Dicha cantidad deberá pagarse antes del día 20 de diciembre de cada año, y constituye un mínimo legal, por lo que no debe, en ningún caso, contravenir los convenios o costumbres que otorgen a los trabajadores una cantidad mayor por concepto de aguinaldo.

Otra prestación que no es mencionada expresamente por el precitado artículo 84, lo constituye la llamada prima de vacaciones que consigna el artículo 80 de la misma Ley y que no -

deberá ser menor al 25% de los salarios que correspondan al trabajador durante tal período.

Al respecto, puede decirse que esta prestación debe ser considerada como parte integrante del salario, para todos los efectos legales, porque un año de trabajo crea el derecho del trabajador a recibir tal cantidad y, por otra parte, puede alegarse que no debe formar parte del salario en atención a que esta suma no se entrega al trabajador por sus labores, sino por disposición expresa del artículo 80.

En nuestro criterio, la prima de vacaciones no debe considerarse dentro del salario del trabajador, en atención a la finalidad con que se entregan ambas prestaciones al trabajador; el salario tiene como fin esencial, retribuir el desgaste físico del individuo en sus labores y asegurarle un nivel de vida decoroso, y por su parte, la prima de vacaciones tiende tan solo a evitar que la parte laboriosa contraiga deudas extraordinarias en sus vacaciones.

Sin embargo, debemos distinguir esta prima del concepto vacaciones pagadas, es decir, aquella suma que corresponde al trabajador en sus días de descanso, que le debe ser pagada y

que en nuestro criterio, sí forma parte de su salario anual.

Las llamadas horas extra o pago de labores extraordinarias, son también parte integrante del salario, atento lo dis- puesto por la parte final del artículo 84.

Situación contraria contemplábamos en la anterior Ley, que definía al salario en función de la labor ordinaria, mien-- tras que la actual lo hace en función del trabajo.

La participación en las utilidades de la empresa que corresponde a cada trabajador, se ha visto excluída del salario por disposición expresa del artículo 129, para efectos de indem- nizaciones.

También integran el salario del trabajador las aporta- ciones del 5% que sobre su salario ordinario entregue el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabaja- dores, en cumplimiento del artículo 136 de la ley.

Consideramos que estas prestaciones son un complemen- to a lo básico, o sea al pago con dinero efectivo, y es nuestra opinión que son un complemento al salario, son elementos que se

unen a lo principal, y de no existir tal elemento principal íntegro en toda la expresión de la palabra no se puede hablar de salario íntegro por más que se le agregen elementos complementarios de los que nos habla el artículo 84. Esto tiene su base en la Teoría Integral y ella a su vez, en lo que a esto se refiere, tiene su basamento en la fracción X del artículo 123 apartado A.

Esto quiere decir lo siguiente: Si algún patrón no pagase a algún trabajador su salario íntegro en moneda de curso legal aunque tal diferencia se la substituyese con uno, varios o todos los elementos complementarios de los que nos habla el artículo 84, se estaría contraviniendo el espíritu del constituyente del diez y siete. Ya que se estaría pagando todo o parte del salario en especie y la Constitución político-social de 1917 no distingue, ni dice que parte del salario puede pagarse en especie, y recordando el aforismo jurídico que dice que donde la ley no distingue no debemos distinguir, máxime tratándose de una ley fundamental como lo es la fracción X del artículo 123 apartado A, no podemos más que sujetarnos a la letra y al espíritu del Constituyente, que no son otra cosa que el resultado de muchos años de lucha entre la clase explotada y la explotadora, como vimos en capítulos anteriores.

En resumen los elementos de que nos habla el artículo 84 además del primero que son LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, forman parte del salario de los trabajadores, pero es requisito sine qua non que se entregue al trabajador su salario en efectivo por cuota diaria y no podemos aceptar el menor descuento en estos pagos so pretexto de incrementar alguna prestación adicional, sin pensar en una contravención clara y profunda al espíritu del Constituyente del diez y siete, y esto implicaría además de una violación a la Constitución una violación a los derechos sociales de la clase trabajadora.

Por otro lado tenemos el artículo 101 de nuestra ley laboral, que viene siendo lo que era el artículo 89 de la ley laboral de 1931, que como ya vimos reproduce casi textualmente la fracción X del artículo 123 apartado A constitucional; pero en la ley vigente dice así: El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Aquí tenemos la novedad de que se agrega la expresión, en efectivo, y esto da lugar a pensar en que la ley presupone de una manera tácita el salario en especie, lo cual sería anti-

constitucional y antiproteccionista de los derechos de los trabajadores, si bien es cierto que algunas prestaciones adicionales en especie se integran al salario, no quiere decir esto que parte del salario es en especie, como ya vimos, puesto que las cuotas por trabajo diario deben ser cubiertas cien por ciento - en efectivo, esto es, primero el salario debe pagarse en efectivo, y ya después de este supuesto las prestaciones adicionales (ya sean en dinero o en especie) se integran al salario para todos los efectos legales.

Consideramos muy desafortunada la redacción de este artículo ya que se presta a una interpretación aberrante y anticonstitucional, creemos que con haber transcrito fielmente la fracción X del artículo 123 apartado A hubiera sido suficiente contenido para el artículo 101, y se hubiera evitado el grave peligro de poder interpretarlo como anticonstitucional, o sin irnos a tan graves extremos puede simplemente causar confusión, siendo que tan clara y completa es la norma constitucional al respecto.

El artículo 102 de la ley en estudio dice: Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionados al -

monto del salario que se pague en efectivo.

Nótese que se dice prestaciones en especie y no salario en especie, esto hace resaltar más aún lo desafortunado del artículo 101 al decir el salario en efectivo deberá.....

Este artículo 102 nos habla de prestaciones en especie y no de salarios en especie, pero aquí surgen otros problemas. Como ya dijimos al hablar del artículo 84, el salario debe ser íntegro en efectivo, esto es que no puede admitirse sustitución del efectivo por mercancías, vales, etc., sino que estas prestaciones en especie deben necesariamente ser algo adicional al salario íntegro (que pasa a complementar al salario) pero - que no se debe cuantificar como parte del salario a costa de - disminuir los pagos en efectivo, tal es el espíritu del Constituyente del diez y siete.

Desafortunadamente se a mal interpretado este artículo y se ha pensado que cuando se otorga alguna prestación en especie al trabajador se puede reducir el monto del pago en efectivo, y en nuestra opinión nada está más en contra del artículo 123 apartado A fracción X, y no solo contra esta disposición - constitucional, sino que en la propia Ley Federal del Trabajo -

tenemos la prohibición a la compensación de los salarios en el artículo 105 que dice: El salario de los trabajadores no será - objeto de compensación alguna.

Este artículo no hace distinción ni excepción alguna y repetimos la sentencia breve y doctrinal que dice: donde la ley no distingue no debemos distinguir. Y nótese que este artículo no habla de salario mínimo, esto es, que el alcance de este precepto es amplísimo.

Este artículo 102 habla de prestaciones y no de salario, por lo tanto aquí el salario podrá servir de base para - cuantificar tales prestaciones, pero de ninguna manera podrá - disminuirse so pretexto de dar prestaciones adicionales, máxime si se tratase de un salario mínimo (como veremos posteriormen-- te) pero aun no tratándose de salario mínimo en el artículo 102 de ninguna manera debe interpretarse alguna posibilidad de descontarlo al adicionar prestaciones en especie. Y como decíamos anteriormente se ha dado por darle tal interpretación a este artículo, tal es el caso del juscapitalista Cavazos Flores, que - lo interpreta diciendo que de este artículo se deduce que para que haya salario en especie tiene que haber salario en efectivo (22). No consideramos esta deducción como un acierto, noso--

tros no podemos aceptar el salario en especie, teniendo como te
nemos desde 1917 un artículo 123 proteccionista y reivindicador
de los derechos de los trabajadores.

Para concluir este punto diremos que el artículo 102
tiende a proteger al trabajador en el sentido de que tales pres
taciones en especie se les deben otorgar apropiadas al uso per-
sonal del trabajador, esto es, que le sean realmente útiles, y
también proporcionadas a su salario y no menores.

Pasamos ahora a estudiar el problema de los trabajado-
res domésticos, y diremos lo siguiente al respecto. En el capí-
tulo XIII de la Ley Federal del Trabajo denominado Trabajadores
Domésticos, tenemos el artículo 334 que a la letra dice: Salvo
lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende,
además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Pa-
ra los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se esti-
marán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

(22) Baltazar Cavazos Flores, Manual de Aplicación e Interpreta-
ción de la Nueva Ley Federal del Trabajo, primera edición, Méxi-
co, D.F. 1971. pág. 164.

En algunos casos se ha aplicado este artículo supletoriamente al artículo 102, ya tratado.

Consideramos al artículo 334 como un precepto legal -doblemente violatorio de las garantías sociales consagradas en nuestra Constitución político-social, ya que primeramente dispone que en el caso de los trabajadores domésticos, pueden estos recibir parte de su salario en especie, contraviniendo la fracción X del artículo 123 apartado A (norma proteccionista) y en segundo lugar contraviene lo dispuesto por la fracción VIII del mismo artículo constitucional y que viene siendo otra norma proteccionista que es la protección al salario mínimo (23) esto es desde luego cuando el salario del trabajador doméstico sea el salario mínimo, que por lo regular así es, para mayor claridad de esto transcribimos la fracción VIII que dice así: El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Y en el caso del artículo 334 de la ley laboral se está en presencia de una compensación y a la vez de un descuento. Esto es,

(23) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición, Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1972, pág. 214.

que tratándose de salario mínimo se violan dos garantías sociales y no tratándose de él, se viola la fracción X.

Para mayor abundamiento cabe aquí mencionar el contenido de los artículos 90 y 97 y recordar el contenido del 105 - ya mencionado.

Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos - siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Sobre este artículo 97 nos hace un comentario el Doctor Trueba Urbina mismo que confirma aún más nuestra postura; - Las tres salvedades a que se refiere el artículo anterior, para efectuar descuentos a los salarios mínimos tanto generales como profesionales, aunque por si mismas se justifican, sin embargo son inconstitucionales por oponerse al texto de la fracción -- VIII, del artículo 123, apartado A, de la Constitución que textualmente dice: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento". Por lo que se refiere a pensiones alimenticias, todavía se encuentra cierta justificación en el párrafo segundo de la fracción VI del mencionado artículo - 123 constitucional, en atención a que el salario mínimo se fija tomando en cuenta a la familia (24).

No hay que olvidar que las violaciones al salario mínimo entrañan el delito de fraude (artículo 387 fracción VII -

rio a las garantías sociales consagradas por nuestro Código Fundamental.

SANCIONES PENALES EN LOS CODIGOS DE 1929 Y 1931

Habíamos dejado en suspenso el estudio de la segunda parte del artículo 89 de la ley laboral de 1931. El precitado artículo 89, como dijimos en el inciso anterior, establecía que el salario se deberá pagar precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. La violación a este precepto se castigará con la sanción que establece el Código Penal vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales.

En el Código Penal de 1929, vigente en el momento que comenzó a regir la ley laboral de 1931 encontramos dos artículos aplicables a la referencia que hace el artículo 89 que acabamos de transcribir . El primero de estos artículos está referido a un supuesto sujeto activo general, dicho artículo 1,165, establecía: El que pusiere en circulación fichas, tarjetas, --planchuelas u otros objetos de cualquiera materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal. Pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, según la importan--

cia de la emisión.

El otro artículo 1,166 se refiere ya más concretamente a un supuesto sujeto activo específico, tal artículo establecía lo siguiente: Los hacendados, dueños de fábricas o talleres, mineros o empresarios, o directores de obras o trabajos que, en pago del salario o jornal de sus operarios o trabajadores, les den fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquiera materia, en substitución de la moneda legal, pagarán una multa igual al duplo de la cantidad a que ascienda la última raya en que se hubiere hecho el pago de esa manera. La mitad de esa multa se aplicará a los operarios o trabajadores en proporción a su salario o jornal.

Los dos artículos mencionados se encontraban agrupados en el capítulo denominado De la Estafa, lo cual quiere decir que tales presuuestos de conductas eran considerados por el Código Penal de 1929 como una estafa.

Al comenzar a regir el Código Penal de 1931, el día 17 de septiembre de 1931, la situación penal existente cambia.

Lo que venía siendo una estafa en el Código de 1929 -

establecida por el artículo 1,165 pasa a ser un delito que el Código de 1931 equipara con el delito del fraude. Tal disposición se encuentra en el artículo 387 fracción IX que a la letra dice: Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación, fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

Esta disposición agrega a su anterior redacción (artículo 1,165 del Código de 1929) la expresión, para obtener un lucro indebido, esto es, que ahora se requiere la intención por parte del sujeto activo de obtener un lucro indebido, cosa que antes no sucedía, sino que bastaba la realización del hecho material, independientemente que se realizara tendiente a obtener un lucro indebido o no, para tipificar el delito.

Por lo que se refiere al artículo 1,166 del Código de 1929, cayó por tierra al ser derogado dicho Código, ya que en el Código vigente no existe disposición que se refiera a sujetos activos específicos que sean sancionados por la sustitución de la moneda en pago del salario o jornal.

CONTRADICCIONES ENTRE LO SUSTENTADO POR LA TEORIA INTEGRAL
Y LA REALIDAD

Para concluir con la presente tesis analizaremos algunos aspectos que quedaron sin la suficiente aclaración en los incisos anteriores de este mismo capítulo.

Primeramente queremos hacer resaltar por su importancia el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, el cual nos ayuda a reafirmar la postura que en incisos anteriores hemos sostenido, este artículo establece que el derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

De este precepto laboral concluiremos que la principal obligación patronal es la de pagar un salario por el servicio prestado, ya vimos lo que la misma ley define por salario, la amplitud del mismo y sus protecciones constitucionales. De tal suerte que cualquier violación a este precepto entraña la violación a la principal obligación patronal, esto inclusive cuando por medio de alguna maquinación el patrón obtenga el a-

sentimiento del trabajador, ya que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, y con mayor razón el que nos ocupa. - Toda violación a este precepto sería causal de rescisión de la relación laboral, tal afirmación se encuentra en el artículo 51 de la ley laboral que a la letra dice: Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador.

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados,

Desde luego esta rescisión traería consigo la obligación por parte del patrón del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Por otro lado, ya hablamos del artículo 101, que es casi la fracción X del artículo 123 constitucional y con respecto a su efectivo cumplimiento diremos que en la práctica se vio la constantemente, principalmente en algunas ciudades fronterizas se les paga en dólares a los trabajadores y aunque por lo general éstos están conformes con tal uso, están renunciando tácitamente a un derecho y a una garantía social, que en el momento que quieran pueden hacer valer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje independientemente de las sanciones penales -

ya vistas.

Igualmente es violado el artículo 101 (y por lo tanto la Constitución) cuando, y es lo general, se paga con cheque a los trabajadores de confianza, lo cual también va en contra de las garantías sociales, y de igual modo pueden hacer valer sus derechos, con todas las consecuencias del caso.

Con respecto a lo que expusimos con relación al artículo 102 de la ley, podemos decir lo siguiente: Cualquier descuento que haga un patrón al salario de los trabajadores, so pretexto de dar o aumentar alguna prestación en especie, es violatorio a las garantías sociales y de la propia ley laboral ya que en el artículo 51 fracción IV la propia ley establece que son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

Ya vimos anteriormente esta problemática y consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán aceptar tal supuesto como válido para rescindir la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador cuando esto se presente con tales modalidades y no solamente cuando se trate de una reduc--

ción simple y tajante al salario.

Desgraciadamente los trabajadores domésticos no pueden alegar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la fracción IV del artículo 51, ya que la propia ley les priva de sus elementales derechos con el artículo 334, ya visto, pero es -- nuestra opinión que tal artículo debe ser eliminado, y esperamos que algún día así sea, y entonces tendremos una ley reglamentaria del artículo 123 más apegada a la propia letra y espíritu del Constituyente.

Es nuestro más alto deseo que esta tesis, sirva, en algún momento dado, para ayudar aunque sea con un pequeñísimo grano de arena a la consecución de las más altas aspiraciones del ser humano, como son la libertad y la justicia, valores por los que la humanidad ha venido luchando incansablemente y por los que muchos han dado hasta su sangre, por tal motivo y pretendiendo participar por medio del estudio del Derecho en la consecución de tan nobles ideales aportamos las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Los salarios en especie vistos a través de su evolución histórica han ido desde ser la única forma de pago conocida en la antigüedad a desaparecer por completo en la actualidad.

SEGUNDA: Han a su vez aparecido otras figuras como son las prestaciones adicionales que constituyen un complemento muy importante al salario.

TERCERA: En México en 1917, culmina la evolución histórica desapareciendo los salarios en especie con la fracción X del artículo 123 apartado A Constitucional.

CUARTA: Dicha fracción X del artículo 123 apartado A estipula - que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

QUINTA: Nos dice el Doctor Trueba Urbina: Surgió nuestra Teoría Integral del Derecho y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917. En -

las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los - principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral.

SEXTA: La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho - del trabajo con el derecho social.

SEPTIMA: A partir del primero de mayo de 1917, nuestro derecho del trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador del - trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional.

OCTAVA: La Teoría Integral es no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales.

NOVENA: A la luz de la Teoría Integral los salarios en especie no existen, existen una serie de prestaciones adicionales -en especie o en dinero efectivo- que se unen a lo principal, o sea el salario en efectivo íntegro, sin ninguna clase de descuento o compensación.

DECIMA: Las prestaciones adicionales de que nos habla el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo son un complemento a lo bá-

sico, o sea al pago con dinero en efectivo y no se debe descontar el salario al aumentar tales prestaciones.

DECIMOPRIMERA: El artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo referente a los salarios en especie de los trabajadores domésticos lo consideramos anticonstitucional y violatorio de las garantías sociales.

DECIMOSEGUNDA: Comete el delito de fraude específico el patrón que ponga a circular fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal.

DECIMOTERCERA: La Teoría Integral dada su inclinación proteccionista y reivindicatoria por muchos despreciada, ataca frontalmente la explotación por cualquier medio que se realice, incluyendo los salarios en especie, por lo que la hacemos nuestra y apoyamos por ser fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales.

B I B L I O G R A F I A

CAVAZOS Flores, Baltasar, Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Primera Edición, México, D.F., 1971.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1970.

MORO, Tomás, Utopía, Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, México, D.F., 1969.

SAMUELSON, Paul, Curso de Economía Moderna, Decimasexta Edición, Aguilar S.A., Madrid, España, 1969.

SCHIFFLER, Javier, Historia del Pensamiento Económico, México, D.F., 1964.

SMITH, Adam, Investigación sobre la naturaleza y causa de -- las riquezas de las Naciones, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1958.

TRUEBA Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1972.

TRUEBA Urbina, Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 22a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1973.

TRUEBA Urbina, Alberto, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, México, D.F., 1967.

TRUEBA Urbina, Alberto, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1971.

TRUEBA Urbina, Alberto, Ley Federal del Trabajo Reformada, 31a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1959.

VARIOS AUTORES, Los Salarios, Segunda Edición, publicada por la O.I.T., Ginebra (Suiza), Imprenta Kundig, 1968.

VILLORO T., Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

CODIGOS Y LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Impresa -
en los Talleres de Complejo Editorial Mexicano, S.A., 1971.

CODIGO CIVIL Para el Distrito y Territorios Federales, Editio---
rial Porrúa, S.A.México, D.F., 1972.

CODIGO PENAL Para el Distrito y Territorios Federales (1929).

CODIGO PENAL Para el Distrito y Territorios Federales (1931), -
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1971.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1931), Editorial Porrúa, México, D.F.,
1959.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1970), Editorial Porrúa, S.A., México, -
D.F., 1973.